

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 26 de julio del 2005.

Materia: Penal.

Recurrentes: Brugal & Co., C. por A. e Isidro Bordas, C. por A.

Abogados: Lic. Santiago Rodríguez Tejada y Dra. Rosina de la Cruz Alvarado.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Brugal & Co., C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Av. John F. Kennedy No. 57 de esta ciudad, actora civil, e Isidro Bordas, C. por A., compañía por acciones organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la casa No. 55 de la calle Independencia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual, la actora civil Brugal & Co., C. por A., por intermedio de su abogado Lic. Santiago Rodríguez Tejada, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de agosto del 2005;

Visto el escrito motivado mediante el cual, la imputada Isidro Bordas, C. por A., por intermedio de su abogada Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto del 2005;

Visto la resolución de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Brugal & Co., C. por A. e Isidro Bordas, C. por A.;

Visto el acta No. 41-2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del 24 de noviembre del 2005, en la cual consta la decisión de aplazamiento de la lectura de la presente decisión, por razones atendibles;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91, del 15 de octubre de 1991, modifica por la Ley No. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 26 de octubre del 2005, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426

y 427 del Código Procesal Penal; y visto las Leyes 2926 sobre uso de botellas vacías por la Industria Nacional; 4931 de 1959 y 20-00 sobre Propiedad Industrial;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Brugal & Co., C. por A., mediante el acto No. 640-98 del ministerial José del Carmen Placencia Uceta, interpuso formal querrela con constitución en parte civil, el 16 de octubre de 1998 por ante el Juez de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por violación del artículo 1ro. de la Ley 2926 sobre uso de botellas vacías, la cual dictó un primer fallo el 27 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión recurrida; b) que posteriormente dicha cámara dictó una sentencia sobre el fondo, el 18 de mayo del 2001, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que ambos fallos fueron recurridos en apelación por Isidro Bordas, C. por A.; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó su sentencia el 8 de octubre del 2004, reservándose el fallo sobre el fondo para dictarlo en una próxima audiencia y dando lectura al mismo el 25 de noviembre del 2004, contra la cual recurrió en casación Brugal & Co., C. por A. y José Darío Arias Sasso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, a nombre y representación de Isidro Bordas, C. por A. y Lic. Adriano Bordas, en fecha 27 de noviembre del 2000, en contra de la sentencia incidental No. 2158-2000, de fecha 27 de noviembre del 2000 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, a nombre y representación de Isidro Bordas, C. por A. y Lic. Adriano Bordas, en fecha 24 de mayo del 2001, en contra de la sentencia No. 473-01 de fecha 18 de mayo del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyos dispositivos expresan lo siguiente: ‘**Sentencia No. 2158-00: ‘Primero:** Se libra acta de que el día 30 de octubre del año 2000, la parte querellante no ha depositado los estatutos sociales de la compañía Brugal & Co., ni el poder de representación o autorización para que el Sr. Darío Arias Sasso, pueda representar a la compañía; **Segundo:** Se rechaza el incidente planteado por la defensa y se reenvía el conocimiento de la presente audiencia en el proceso seguido contra la compañía Isidro Bordas, C. por A., a fin de darle la oportunidad a la parte civil constituida de depositar los documentos que avalan su calidad; **Tercero:** Se fija la audiencia para el día diez (10) de enero del año dos mil uno (2001); **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo’; **Sentencia No. 473-01: ‘Primero:** Se rechaza el pedimento planteado por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado en representación de la compañía Isidro Bordas, C. por A., en el sentido de que sea rechazada la querrela interpuesta por medio de la citación directa, por la empresa Brugal & Co., toda vez que ésta ha sido interpuesta de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones planteadas por la empresa Isidro Bordas, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, en lo que respecta a declarar a Brugal & Co. como litigante temerario y de mala fe en la presente instancia, toda vez que éstos han actuado amparados en un derecho que legítimamente les asiste; **Tercero:** Se declara culpable al Sr. Adriano Isidro Bordas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0082528-4, administrador de empresa, domiciliado y residente en la calle Ponce No. 13, Santiago, República Dominicana, en su calidad de presidente de la compañía Isidro Bordas, C. por A., de violar los artículos 1 y 3 de la Ley 2926 sobre uso de las botellas vacías por la industria nacional; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) más al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida la

constitución en parte civil intentada por Brugal & Co. , representada por el Sr. José Darío Arias Sasso, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Reynaldo Ramos Morel y José Manuel Alburquerque, por haber sido intentada en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a la compañía Isidro Bordas, C. por A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de Brugal & Co. por los daños morales y materiales ocasionados a éstos como consecuencia de su hecho delictuoso; **Sexto:** Se condena a Isidro Bordas, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Reynaldo Ramos Morel y José Manuel Alburquerque, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Anula las sentencias marcadas con los Nos. 2158-2000 de fecha 27 de noviembre del año 2000 y 473-01 de fecha 18 de mayo del 2001, dictadas por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Remite a la parte civil constituida a proveerse de derecho ante la jurisdicción competente, es decir Santiago de los Caballeros, República Dominicana; **CUARTO:** Reserva las costas penales y civiles del proceso, para que sigan la suerte de lo principal”; e) que esta sentencia fue recurrida en casación, por lo que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de declarar la admisibilidad del recurso, dictó el 16 de marzo del 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como interviniente a Isidro Bordas, C. por A. en el recurso de casación interpuesto por Brugal & Co., C. por A. y José Darío Arias Sasso, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas”; f) que como Corte de envió la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 26 de julio del 2005 la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara ha lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Adriano Bordas, en nombre y representación de la compañía Isidro Bordas, C. por A., asistida de su abogada constituida, Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil (2000), en contra de la sentencia incidental No. 2158-2000, dictada en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil (2000), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, y b) La Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, a nombre y representación de la compañía Isidro Bordas, C. por A., representada a su vez por su presidente Lic. Adriano Isidro Bordas Franco, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia No. 473-2001, dictada en fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil uno (2001), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza el pedimento planteado por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, en representación de la compañía Isidro Bordas, C. por A., en el sentido de que sea rechazada la querrela interpuesta, por medio de citación directa, por la empresa Brugal & Compañía, toda vez que esta ha sido interpuesta de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones planteadas por la empresa Isidro Bordas, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, en lo que respecta a declarar a Brugal & Co., como litigante temerario y de mala fe en la presente instancia, toda vez que éstos han actuado amparados en su derecho que legítimamente les asiste; **Tercero:** Se declara culpable al Sr. Adriano Isidro Bordas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral No. 031-0082528-4, administrador de

empresa, domiciliado y residente en la calle once No. 13, Santiago, República Dominicana, en su calidad de Presidente de la Compañía Isidro Bordas, C. por A., de violar los artículos 1 y 3 de la ley 2926, sobre uso de botellas vacías por la Industria Nacional, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por Brugal & Co., representada por el Sr. José Darío Arias Sasso, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Reynaldo Ramos Morel y José Manuel Albuquerque, por haber sido intentada en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a la compañía Isidro Bordas, C. por A, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de Brugal & Co., por los daños morales y materiales ocasionados a éstos como consecuencia de su acto delictuoso; **Sexto:** Se condena a Isidro Bordas, C. por A, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Reynaldo Ramos Morel y José Manuel Albuquerque, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en cuanto al aspecto penal; **TERCERO:** Declara buena y valida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se rechaza por falta de calidad"; **En cuanto al recurso de Isidro Bordas, C. por A. y Adriano Isidro Bordas Franco, en su calidad de imputados y civilmente demandados:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de carácter legal, y por encontrarse presente en la sentencia impugnada el motivo de revisión contenido en el ordinal 6 del artículo 428 del Código Procesal Penal, que expresa: 'Cuando se promulgue una ley penal que quita al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable'";

Considerando, que en su único medio, los recurrentes invocan en síntesis lo siguiente: "1) La Ley 4937 de 1959, establece entre otras cosas: 'El ron, cognac, brandy y bebidas sucedáneas o de similar graduación alcohólica producidos en el país deberán ser envasados en botellas de vidrio nuevas... Las violaciones a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, serán castigadas con prisión correccional de seis días a un año o con multa de RD\$10.00 a RD\$1,000.00, o ambas penas a la vez en caso de reincidencia... Cuando las infracciones sean cometidas por personas morales, las penas de prisión se aplicarán en las personas de sus administradores, presidentes o gerentes, que fueren autores o coautores de su comisión', esta ley no ha sido nunca derogada, en consecuencia Brugal & Cia., C. por A., no puede reusar sus propias botellas porque estaba y está expresamente prohibido y toda acción contra otro fabricante por uso de botellas constituye la confesión de la comisión de una infracción; 2) Contrariamente a lo expresado por la Corte a-quá, no hay continuidad legislativa entre la Ley 2926 de 1951 y la Ley 20-00 del 2000. En efecto, si bien es cierto conforme a la nueva legislación sobre propiedad industrial hay signos que pueden ser considerados como marcas, entre los que se encuentran la forma, presentación o acondicionamiento de los productos o de sus envases o envolturas, no es menos cierto que el artículo 73 de la Ley 20-00, establece: 'No puede ser registrado como marca un signo que esté comprendido en las prohibiciones siguientes: a) Consistan de formas usuales o corrientes de los productos o de sus envases, o de formas necesarias o impuestas por la naturaleza misma del producto o del servicio de que se trate', en esas circunstancias se encuentran las botellas genéricas que usan los fabricantes de ron en el país y todo parece indicar que la Corte a-quá ha confundido el diseño industrial

contenido en el artículo 54 de la Ley 20-00, con el certificado descriptivo de botellas, establecido en la Ley 2926 del 18 de junio del 1951; 3) Mal puede confundir la Corte a-quá derogación con modificación. Si nos atenemos al sentido semántico de las palabras derogar según el diccionario Larousse Ilustrado significa: ‘abolir, destruir, quitar, (sinónimo: anular), galicismo por ofender; ir contra; derogar a su dignidad o faltar; derogar a un principio’, de modo que mal puede atribuirse la Corte a-quá la facultad de hacer sinónimos de derogación y modificación, lo que se deroga deja de existir desde el momento mismo de su derogación. Contrariamente a lo afirmado por la Corte a-quá, se trata de materias diametralmente opuestas, si se tiene en cuenta que en la legislación anterior contenida en la Ley 1450 de 1937, estaba expresamente prohibido el registro como marca, de la forma o el color que el fabricante haya dado a su producto o a los envases que lo contengan, en otras palabras la utilización de botellas amparadas en certificados distintivos no se encontraba regido por el derecho marcario, por lo cual no puede haber continuidad del tipo penal sancionado por la Ley 2926 de 1951, derogada expresamente por la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial’; Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, para decidir como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que si bien es cierto que en su artículo 193 la Ley 20-00, deroga de manera expresa la Ley 2926 del 1951, no menos cierto es que el legislador en la promulgación de la nueva ley no quiso hacer desaparecer el tipo penal previsto por la ley derogada sino que por contrario procedió a la elaboración de una ley más completa que extiende la amplitud del tipo penal y lo agrava en cuanto a la pena a imponer, por lo que nos preguntamos: Si las conductas violatorias de las disposiciones de la ley derogada pasan a ser irrelevantes para el ordenamiento jurídico cuando una nueva disposición más que derogar el tipo penal lo que en realidad ha hecho es que lo ha agravado, la respuesta es evidentemente que no. Ahora bien, en el caso en cuestión lo que no puede serle aplicado a la parte imputada son las disposiciones de la nueva ley, porque ello sería violatorio del principio de la irretroactividad de la ley, establecido en el artículo 47 de la Constitución de la República, en que la ley sólo rige para el porvenir y que sólo tiene aplicación retroactiva cuando favorece al sub-judice; pues esta nueva disposición tiene penas más graves que la disposición dictada anteriormente; además violaría el principio de la legalidad de la pena, que prevé que un ciudadano tiene que conocer el presupuesto legal que conlleva la realización de determinado tipo de conducta; Que en este mismo aspecto cuando el legislador deroga la mencionada Ley 2926, lo hace no con la intención de dejar desprovisto de sanción legal los hechos que se encontraban en el curso de los tribunales de violación de dicha ley, pues al elaborar una nueva norma más drástica y completa, lo que persigue, lejos de derogar el tipo penal, es hacer más eficiente, más eficaz su persecución, razón por la cual constituye un sofisma jurídico pretender que al ser derogada la ley, los hechos cometidos bajo su imperio no puedan ser sancionados’; Considerando, que en cuanto a la primera parte de los alegatos planteados en el medio propuesto, contrario a lo alegado por los recurrentes, la acción en contra de Isidro Bordas, C. por A. por el uso que ésta daba a las botellas de Brugal & Co., C. por A., no constituye una confesión de la comisión de una infracción, toda vez que el hecho de denunciar que otro fabricante utilizaba las botellas de sus productos no necesariamente implica que ellos reutilizaban o reutilizan sus propias botellas; por lo cual procede desestimar el alegato; Considerando, que, de igual forma, tal como dispone la Corte de envío en lo que se refiere a la segunda parte del medio examinado, la Ley 2926 del 1951 ciertamente fue derogada expresamente por la Ley 20-00, sin embargo, el tipo penal por el cual se encuentran siendo procesados los recurrentes no desapareció en la nueva legislación, sino más bien se amplió y

se impusieron penas más severas para los infractores, por lo que la Corte de envió al decidir como lo hizo actuó correctamente y en consecuencia procede rechazar este alegato; Considerando, que en la tercera y última parte de los alegatos invocados, si bien es cierto que la Ley 1450 del 30 de diciembre del 1937 en su artículo 8, numeral 7 dispone, entre otras cosas, que no podrá registrarse como marca de fábrica la forma o el color que el fabricante haya dado a su producto o a los envases que lo contengan, no menos cierto es que la Ley 2926 del 18 de junio del 1951 que aun cuando no deroga expresamente el referido artículo 8 de la Ley 1450, la derogación se infiere del hecho de que dicha ley dispone en su artículo 1ro. que: “A partir de los 30 días de la vigencia de la presente ley, los fabricantes de refrescos, cervezas, licores y otros productos líquidos industriales del país que ofrezcan sus mercancías en botellas de vidrio, no podrán hacer uso sino de las botellas vacías que hayan elegido para sus propios productos, quedándoles prohibido adquirir y usar para ello, o para retenerlas, o para cualquier otro fin, las botellas vacías, nuevas o usadas, correspondientes a otros fabricantes, salvo expresa autorización de éstos que la parte más diligente comunicará a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y al público, en aviso insertado en la prensa diaria”; en consecuencia procede desestimar este alegato, lo que constituye una disposición contraria al referido texto legal, que por aplicación del principio de que una ley posterior deroga a la anterior, es la normativa que en este sentido tiene vigencia y en consecuencia procede desestimar dicho alegato;

En cuanto al recurso de Brugal & Co., C. por A., en su calidad de actora civil:

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Fundamento del recurso: la sentencia es manifiestamente infundada, en lo que respecta a la parte dispositiva que tiene que ver con el aspecto civil”; Considerando, que en su único medio, la recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua, al declarar la falta de calidad del señor Arias Sasso para representar a Brugal & Co., C. por A., desconoció en su sentencia que la falta de poder lo que produce como consecuencia jurídica es la falta de capacidad y no la falta de calidad, conforme a la doctrina y la jurisprudencia la falta de capacidad tiene un carácter dual: a) la falta de capacidad de disfrute y b) la falta de capacidad de ejercicio que puede ser regularizada antes de que el juez estatuya. Otra inconsistencia jurídica en que incurrió la Corte a-qua en su sentencia, fue la de invocar de oficio la supuesta irregularidad del poder otorgado, esto así porque ésta irregularidad corresponde exclusivamente a las partes plantearlas”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por la recurrente y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que esta Corte ha podido comprobar que el poder especial de fecha 8 de marzo del 1999, otorgado al señor José Darío Arias Sasso, por el Vicepresidente Ejecutivo, señor Franklin Báez Brugal, de la compañía Brugal & Co., C. por A., a los fines de que proceda a representar dicha compañía en todo lo referente a la querrela directa interpuesta en fecha 14 de agosto del 1998 por ante el Juez Presidente de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la compañía Isidro Bordas, C. por A., por violar la Ley No. 2926 de fecha 18 de junio del 1951, es posterior a la fecha cuando se interpuso dicha querrela el 14 de agosto del 1998, por lo cual el apoderado carecía de calidad para actuar en justicia en representación de la compañía Brugal & Co., C. por A., debido a que dicho poder especial es de fecha 8 de marzo del 1999. Además la Corte ha comprobado también que el señor Franklin Báez Brugal en su condición de Vicepresidente Ejecutivo al otorgarle dicho poder, no tenía calidad para otorgar el mismo debido a que dicha atribución

corresponde al Presidente del Consejo de Directores, conforme al artículo 28 letra g) de los Estatutos Sociales de la Compañía Brugal & Co. C. por A., facultad que no le es atribuida al Vicepresidente Ejecutivo, de “nombrar abogados, y apoderados que la representen”, conforme al artículo 29 letra a) de los indicados estatutos que constan en el expediente, por lo cual debió tener previamente la autorización del Consejo de Directores”;

Considerando, que en lo que respecta a que los Estatutos de Brugal & Co., C. por A., dijese quién tenía o no tenía calidad para representarla, se trataba de un asunto puramente civil que no fue invocado antes del envío y por lo tanto no podía ser suplido de oficio por ser de interés puramente privado; por lo tanto, la Corte a-qua hizo una incorrecta interpretación de la ley y procede acoger este medio;

Considerando, que el hecho de que la querrela con constitución en parte civil fuera intentada por José Darío Arias Sasso en representación de Brugal & Co., C. por A., sin que en ese momento tuviera poder de la referida compañía para ello, no constituye un caso de falta de calidad, sino de falta de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia;

Considerando, que en el proceso que nos ocupa consta que esta situación fue regularizada antes de que el juez de primera instancia dictara sentencia, al haber José Darío Arias Sasso, recibido poder para representar a Brugal & Co., C. por A., en la referida instancia; y aún cuando se tratase de un fin de inadmisión como la falta de calidad, el artículo 48 de la Ley 834 dispone que “en el caso de que la situación que da lugar a un medio de inadmisión sea susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad debe ser descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye; que en consecuencia procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Bordas, C. por A. y Adriano Isidro Bordas Franco contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Brugal & Co., C. por A., contra la referida decisión, en su aspecto civil; **Tercero:** Casa la decisión recurrida y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para el conocimiento de un nuevo juicio limitado al aspecto civil del proceso; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 7 de diciembre del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do